

EL PROBLEMA LABORAL.

- 257** Asuntos laborales. Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- 259** La compañía mexicana holandesa “La Corona, S. A.” pide amparo contra la Junta de Veracruz. 1º de febrero de 1924.
- 266** El mandato no es un contrato de trabajo. 7 de febrero de 1925.
- 271** Ley Orgánica del artículo 4º constitucional, en lo relativo a la libertad del trabajo. D. O. 9 de enero de 1926.

**EL PROBLEMA
LABORAL.**

ASUNTOS LABORALES JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.*

Son autoridades esencialmente administrativas; mas no por ello dejan de tener atribuciones administrativas; mas no por ello dejan de tener atribuciones de carácter judicial, en los casos que la Constitución señala, y disponiéndolo así ésta, no se puede sostener que se vulnere el principio de división de los Poderes, que estatuye el artículo 49 de la misma Constitución.

	Págs.
Tomo XV.- Cía. de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A.	508
Lawrence Luis B.	719
Blanco López Manuel	854
Cía. Internacional de Petróleo y Oleoductos, S. A.	1479
Tomo XVI.- Cía. Industrial de Orizaba, S. A.	1317
Véanse en el tomo XV, página 1322, la ejecutoria "La Corona", Compañía Mexicana Holandesa, S. A.	

Juntas de Conciliación y Arbitraje.- De los términos en que está redactada la fracción XX del artículo 123 constitucional, se desprende que las Juntas Conciliación y Arbitraje tienen capacidad para hacer cumplir sus determinaciones.

	Págs.
Tomo XV.- Cía. de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A.	508
Blanco López Manuel	854
Tomo XVI.- Llerandi Luis	42
Cía. Mexicana Holandesa "La Corona", S. A.	1603
Véanse en el tomo XVI, página 563, la ejecutoria Sota Gustavo; en la página 960, la ejecutoria Rosado Manuel y en el tomo XVIII, página 37, la ejecutoria Cía. Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A.	

Juntas de Conciliación y Arbitraje.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son competentes para conocer de los conflictos de trabajo individuales o colectivos.

	Págs.
Tomo XVI.- García José	37
Llerandi Luis	42
F. C. Urbano de Orizaba	1602
Pérez Andrés	1603
F. C. Urbano de Orizaba	1603

Véase en el tomo XVII, página 427 la ejecutoria Cía. Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A.; en el tomo XVIII, las siguientes ejecutorias: García Trillo María, página 66; Milanés Salvador, página 87, y Ramos Regino, página 97; en el tomo XIX, página 209, la ejecutoria Orozco Angel, y en el tomo XXI, las siguientes ejecutorias: Collado Jacinto, página 1223 y Meckeprang Emilio, página 1457.

Juntas de Conciliación y Arbitraje.- Tienen capacidad para dirimir los conflictos que nazcan de un contrato de trabajo actual y de los que surjan de un contrato de trabajo ya concluído.

	Págs.
Tomo XVI.- García José	37
Gómez Ochoa y Cía.	247
F. C. Urbano de Orizaba	1602
Pérez Andrés	1603
F. C. Urbano de Orizaba	1603

Véanse las siguientes ejecutorias: Ortiz Borbolla Darío, tomo XVI; página 1030; y en el tomo XVII. Cía. del F. C. Sud. Pacífico de México, S. A., página 253; Compañía Minera "Maravilla", página 422; Vogt Ernesto, página 732, Bringas y Robles Luz, página 1187 y "Gómez Ochoa y Cía.", tomo XXIII, página 539.

Juntas de Conciliación y Arbitraje.- No son tribunales especiales porque no han sido instituídas para conocer de determinado negocio, sino de todos aquellos para los cuales les dan competencia, tanto el artículo 123 constitucional, como las leyes reglamentarias del trabajo, que los Estados dicten.

*V Epoca. Tomo XVI, Núm. I

		Págs.
Tomo XIV.-	Díaz Ordaz Carlos	365
	“La Corona”, Cía. Mexicana	
	Holandesa, S. A.	492
Tomo XV.-	Blanco López Manuel	854
Tomo XVI.-	García José	37
Tomo XVIII.-	“El Aguila”,	
	Cía. Mexicana de Petróleo,	
	S. A., de 13 de enero de 1926,	
	(archivada).	

Véanse en la página 450 del tomo XVII, la ejecutoria Cabrera Vda. de Olvera Dominga y coag., y en la página 912, tomo XX, la ejecutoria González Eusebio.

Juntas de Conciliación y Arbitraje.- La prevención que conforme a las leyes locales del trabajo, se haga a los patronos, para que nombren sus representantes en esas juntas, aun cuando es un acto concreto de ejecución, no da derecho de pedir amparo contra la ley, sólo por eso, puesto que en nada contraviene a lo dispuesto por el artículo 123 constitucional y antes bien está de acuerdo con él.

		Págs.
Tomo XVI.-	Vega Agustín	874
	Duarte Enrique	1607
	Sánchez Gavito y Cía.	1607
	Gómez Fernández Antonio	1607
	Otalaurruchi Antonio	1607

Véase en la página 1023 del tomo XVI, la ejecutoria Villar Enrique, que establece importante aclaración a esta jurisprudencia.

Juntas de Conciliación y Arbitraje.- En materia de trabajo, ejercen funciones públicas que las leyes determinan y están sujetas a disposiciones de orden público; por tanto, son autoridades y puede pedirse amparo contra sus determinaciones.

		Págs.
Tomo III.-	“Lane Rincón Mines	
	Incorporated”	552
	Díaz Ordaz Carlos	365
	Lawrence Luis B.	719
	Cía. Industrial de	
	Orizaba, S. A.	1317

		Págs.
	Empresa del Nuevo Tranvía	
	de Campeche	1444
	Véanse en la página 457 del tomo XIX, la ejecutoria	
	King Virginia R. de., y en la 1066 del XXI, la de Bustamante	
	Luis Felipe.	

Juntas de Conciliación y Arbitraje.- El hecho de que se declaren competentes para conocer de un negocio, no causa daños de difícil reparación, pues esto sólo podría suceder, si el fallo es adverso a quien reclama la competencia de la junta, lo que no puede presuponerse.

		Págs.
Tomo XVII.-	Cabrera Vda. de Olvera	
	Dominga y coagraviado	450
Tomo XVIII.-	García Trillo María	66
	Ramos Regino	97
Tomo XX.-	Falbo Pascual	108
	López Ramírez Manuel	1371

Véase en el tomo XXIII, página 534, la ejecutoria “Escuela de Artes y Oficios II, Mass”.

Juntas de Conciliación y Arbitraje.- La suspensión contra sus laudos es improcedente, porque con ella se causarían serios perjuicios a la sociedad, puesto que no se daría cumplimiento a fallos que tienen su base en Preceptos de orden público, como son los contenidos en el artículo 123 constitucional, entre cuyas finalidades está la de que los salarios e indemnizaciones que, por concepto de trabajo, corresponden a los obreros, les sean entregados a la mayor brevedad, a fin de que puedan atender necesidades imperiosas e inaplazables, como son las relativas a la subsistencia propia y de sus familias, características por la que pueden considerarse esas prestaciones como alimentos.

		Págs.
Tomo XXI.-	García Vicente y coag.	1689
	Díaz Antonio	1689
	Olivares Amado	1689
	“La Corona”, Cía. Mexicana	
	Holandesa, S. A.	1689
	Sobrón Justo	1689

LA COMPAÑÍA MEXICANA HOLANDESA “LA CORONA, S. A. ”
PIDE AMPARO CONTRA LA JUNTA DE VERACRUZ.

ASUNTO: COMPAÑÍA MEXICANA HOLANDESA
“LA CORONA”, S. A.
Sesión de 1º de febrero de 1924.

EL M. PRESIDENTE: Continúa la discusión en el asunto de ayer, y tiene la palabra el señor M. Castro para fundar su voto.

EL M. CASTRO: Me acaban de informar que circuló hoy en la mañana entre los señores Magistrados un memorial de la compañía “La Corona”, en que se hacen algunas observaciones sobre el amparo de que se trata. Yo desearía que, a fin de que se refrescaran las ideas en este asunto, se diera lectura a la demanda de amparo, y si no es muy extenso, al memorial de que se trata, que yo no he visto todavía.

EL M. PRESIDENTE: Como lo solicita el señor M. Castro, sírvase la Secretaría dar lectura a lo pedido.

EL SECRETARIO: “Miguel S. Macedo, en representación de la Compañía Mexicana Holandesa “La Corona” S. A. (Leyó).

EL M. PRESIDENTE: Ahora el memorándum.

EL SECRETARIO: Memorándum para los señores Magistrados de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Toca número 278. Amparo pedido por la Compañía “La Corona” contra la Junta de Conciliación y Arbitraje de Veracruz (Leyó).

EL M. CASTRO: Me permito rogar al señor Magistrado informante tenga la bondad de repetir la proposición con que concluyó su informe.

EL M. PADILLA: La proposición con que concluyó mi informe es que se revoque la resolución del Juez de Distrito y se niegue el amparo.

EL M. CASTRO: Hay un punto en que el amparo se concedió y otro punto en que se negó.

EL M. PADILLA: Se negó el sobreseimiento pedido por la Junta de Conciliación y Arbitraje, por haberse alegado que se había pedido el amparo fuera de tiempo, y haciéndose el cómputo, conforme a la ley, se vió que sí se presentó dentro de tiempo; por lo cual se negó el sobreseimiento en ese capítulo.

Se negó el amparo respecto del Presidente Municipal de Pueblo Viejo; porque no se comprobó en autos que el Presidente Municipal hubiera tratado de hacer cumplir la determinación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y se concedió el amparo respecto de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Jalapa por los motivos que se expresaron.

Se confirman el primero y el segundo, mejor dicho, se declaran ejecutoriados, porque no interpusieron revisión respecto al punto que negó el amparo pedido contra el Presidente Municipal de Pueblo Viejo; de modo que no tiene que tratarse ese punto, porque no viene a revisión; ni tampoco tiene que tratarse el otro y sí declararse ejecutoriado, aunque en el considerando respectivo pido que se haga referencia de que eso no viene a revisión y por tal motivo, por lo que se refiere a ese capítulo, no debe haber punto resolutivo sobre esa materia; pero sí respecto del otro punto que es el motivo de la revisión, la concesión del amparo a la compañía Holandesa “La Corona”.

EL M. CASTRO: Desde luego debo manifestar que mi opinión es del todo favorable y de acuerdo con la proposición formulada por el señor Ministro relator, en que pide que la Suprema Corte revoque la resolución que concedió el amparo a la compañía Holandesa “La Corona”, y que se niegue éste.

Son varios los capítulos de queja señalados por la compañía “La Corona” que entrañan la violación de los artículos 13, 14, 16 y 123 de la Constitución. Ampliamente informó el señor Ministro Padilla ayer refutando los argumentos en que la primera violación constitucional se hace consistir, para concluir que no había tal violación de ese precepto constitucional. Efectivamente, el artículo 13 de nuestra Carta Fundamental prohíbe los tribunales especiales, exceptuando solamente los tribunales en materia de guerra; los quejosos deducen de este artículo constitucional que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales especiales y que están en abierta pugna, por consiguiente, con el artículo 13 de la Constitución, violando la garantía que a todo individuo concede este precepto constitucional.

Afirmando lo que antes dije de estar enteramente de acuerdo con el señor Ministro informante con respecto a su

proposición y en general con los argumentos esgrimidos por él, debo declarar también que no hay tal violación del artículo 13 constitucional; no se trata, en el presente caso, de un tribunal especial; si así lo estimáramos, tendríamos que concluir que el Constituyente fué inconsecuente consigo mismo al consignar un precepto prohibitivo de tribunales especiales, y después establecer -la misma Constitución- ese tribunal en el artículo 123, creando las Juntas de Conciliación y Arbitraje para resolver todo conflicto o diferencia que surja entre el capital y el trabajo. La misma Constitución, pues, no puede ser anticonstitucional, establece esas Juntas de Conciliación y Arbitraje, como podría establecer, tribunales de niños, tribunales penales, tribunales mercantiles, tribunales federales sin que por esto se dijeran tribunales especiales prohibidos por la Constitución.

Un tribunal especial establece un fuero; en este caso la Ley Constitucional que creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje no establece fuero alguno en favor de nadie; para el gremio industrial se establece un tribunal, así también para los delinquentes se establecen tribunales penales, para los comerciantes juicios mercantiles, para las controversias en el orden privado las leyes puramente civiles; y, sin embargo de que las leyes mercantiles establecen términos más perentorios para la contestación de la demanda, para los términos de prueba, no por eso ha pensado nunca nadie que se trate de tribunales o procedimientos especiales.

Así pues, yo no encuentro que en este caso se trate de tribunales especiales.

Bien saben los señores Ministros, y están en el dominio público mundial, digamos así, las continuas zozobras, las continuas dificultades, las continuas preocupaciones que en la sociedad de todas las naciones vienen originando los constantes conflictos y diferencias entre el capital y el trabajo; de ahí que todos los gobiernos por su parte, así como todas las asociaciones obreras y las asociaciones patronales, se hayan preocupado constantemente por buscar una solución a estos conflictos.

Los Estados Unidos de Norte América, que es uno de los países que más se han preocupado por buscar solución a esta clase de conflictos, y en donde pudiéramos encontrar muchas e importantísimas disposiciones para solucionar todas las dificultades entre el capital y el trabajo, se han dado leyes estableciendo los Conceptos Oficiales de Conciliación y Arbitraje, y esas sentencias pronunciadas en arbitraje tienen fuerza obligatoria en unos Estados, durante seis meses en otros y en general en toda la Federación, cuando se trata o de conflicto que afecte a la Federación, vías generales de comunicación, las sentencias de esos tribunales de arbitraje son obligatorias para las partes durante un año; y en la Constitución de Norte América, de donde seguramente nosotros hemos calcado la nuestra, existe la misma disposición, la misma prohibición de establecer tribunales especiales; y en Norte América nadie ha llegado a pensar que esa Ley que ha creado los Consejos Oficiales de Conciliación y Arbitraje importe una violación de la disposición constitucional de aquel país que prohíbe tribunales especiales. La diferencia, pues, entre nuestras Juntas de

Conciliación y Arbitraje y aquellos Consejos Oficiales de Conciliación y Arbitraje estriba en que conforme a nuestra Constitución y es mi manera de pensar y de ver- las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen fuerza obligatoria, tienen autoridad de cosa juzgada; en tanto que en Estados Unidos no la tienen, sino cuando las partes, después del año o de los seis meses, según la Ley y según el Estado en que se ha pronunciado la resolución, se conforman con ella.

Pensando el Constituyente adoptar una forma que pudiera solucionar de manera definitiva, de manera terminante y de manera clara y sin lugar a dudas todo conflicto entre el capital y el trabajo, quiso solucionar, quiso cortar por lo sano esas diferencias estableciendo una autoridad que pusiera término a ellas y no dejar pendiente el conflicto; y de aquí que, como lo dice bien la autoridad responsable al informar, nuestra Constitución se basara en el sistema neozelandés de conciliación y arbitraje. En aquel país -Nueva Zelanda- las resoluciones del Consejo de Conciliación y Arbitraje producen autoridad de cosa juzgada; y seguramente sabrán los señores Ministros todos que en Nueva Zelanda están formadas aquellas Juntas de Conciliación y Arbitraje, por tres personas: un patrón, un obrero y el juez de Distrito industrial, y esas resoluciones producen autoridad de cosa juzgada. Ese Tribunal de Arbitraje tiene facultad para ejecutar sus sentencias; tiene imperio absoluto y tiene facultad hasta para imponer penas cuando sus laudos no son obedecidos. Lo mismo sucede en España; formando el Consejo o el Tribunal Industrial, su resolución tiene fuerza obligatoria y se ejecuta por medio del juez del Distrito electoral, que es quien preside el Consejo o el Tribunal Arbitral, y se ejecuta por ese mismo Juez, independientemente ya de los demás miembros del Tribunal Arbitral, observándose las leyes comunes para la ejecución y cumplimiento de la resolución dictada.

Nuestro Constituyente desde luego, y en mi concepto ésto no tiene duda, se ha inclinado por este sistema, por el sistema de establecer tribunales bajo el nombre de Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuyas resoluciones fueran obligatorias y tuvieran autoridad de cosa juzgada.

De otra manera no se explica que el Constituyente Mexicano hubiera querido dictar un precepto constitucional sin la debida sanción; pues a tanto equivaldría como crear un órgano sin función o un cuerpo sin pies ni manos.

El Estado de Veracruz, haciendo uso de la facultad constitucional, de su facultad soberana de legislar sobre la materia, expidió su Ley del Trabajo y en ella estableció la manera, forma y términos en que las Juntas de Conciliación y Arbitraje establecidas por aquella ley y de acuerdo con la Constitución resolverían todos los conflictos entre el capital y el trabajo. Así en el caso que nos ocupa, un obrero se ha presentado a la Junta de Conciliación y Arbitraje haciendo una reclamación y esa Junta de Conciliación y Arbitraje, sujetándose a las disposiciones de la Ley del Trabajo en aquel Estado, sentenció a la Compañía "La Corona" a la indemnización prevista por la misma ley en los casos en que el obrero sufra una mutilación, como en el caso de que se trata.

La Compañía “La Corona” viene haciendo observar que ella pagó todos los gastos de curación: que la Compañía dió al obrero cuatrocientos pesos con los cuales se conformó, como indemnización; pero ninguna de esas circunstancias se probaron, en el expediente de amparo.

Son hechos no probados y, por consiguiente, no habiéndose probado, no puede estimarse que haya violación de los derechos de la Compañía “La Corona”.

Dice la Compañía, para concluir, que no es responsable en este caso de la indemnización, que el obrero que ha hecho la reclamación no era obrero de la Compañía de “La Corona”, sino de una tercera persona que con ella contrató para la construcción de tanques y que en este servicio fué cuando el obrero perdió el brazo; pero que no era obrero de ella y que, por consiguiente, esta circunstancia exime a la Compañía de la responsabilidad.

Tampoco está probado que fuera o no fuera obrero de esa Compañía; lo que está probado, por confesión de la misma Compañía; al interponer su queja, son los hechos en general en que descansa el laudo de la junta de Conciliación y Arbitraje; pero yo afirmo que aun cuando estuviera probada esta circunstancia, la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución resolvería el caso, pues al hablar de que los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo, tiene en su última parte esta expresión: “esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario”. Así es que, de todas maneras, la misma disposición Constitucional, en su fracción XIV, establece la responsabilidad de la empresa, sociedad o patrono.

Se dice también en la demanda de amparo que la fracción XX del artículo 123 constitucional se refiere a las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo y no a las diferencias o conflictos entre un patrono y un obrero. En mi concepto, esta fracción no establece ningún distingo, dice: “Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno.

Y yo digo: siempre será conflicto entre el capital y el trabajo toda diferencia que surja entre un patrono y un obrero o entre varios patronos y varios obreros. Nuestra Constitución no distingue y ha sometido el conocimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje las diferencias que surjan entre un patrono y un obrero o entre un patrono y varios obreros.

Se pudiera decir que como los conflictos generales entre el capital y el trabajo son los que vienen a perturbar el orden, a causar ruina y perjuicio a la industria y al capital, son los únicos casos que el Constituyente sometió al conocimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y no a las diferencias entre un patrono y un obrero que en sí no tienen importancia social; pero como los conflictos entre el capital y el trabajo reconocen diversas causas, como son ya el cese del trabajo por parte de los patronos o el paro del trabajo por parte de los obreros y muchas veces puede suceder que la diferencia de un obrero con un patrón sea motivo de un paro general de trabajo que, por solidaridad, los sindicatos votan en defensa

de esos intereses particulares de un obrero, resulta que están íntimamente ligados los conflictos generales con los conflictos particulares; y el Constituyente no podría excluir de los beneficios de la ley el derecho de un obrero por el hecho de encontrarse aislado en su reclamación.

Y considero que las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo a que se refiere la Constitución no son sólo los de carácter general; sino que están también comprendidos los de carácter particular y sometidos todos ellos a la resolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Se invoca también que no tienen fuerza obligatoria las resoluciones o laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y que así lo prueba la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución, porque dice: “Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto,” es decir, que hasta allí llega la autoridad de la Junta de Conciliación y Arbitraje: dar por terminado el contrato del trabajo; pero como dice aquí que en el caso de que el patrón se niegue a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, me parece extraño que el precepto constitucional estableciera el derecho sin establecer la sanción. Si, pues, el precepto constitucional condena al patrono a indemnizar al obrero con tres meses de salario, ¿qué resultado daría, me pregunto yo, que la Junta de Conciliación y Arbitraje dijera que se condena al patrono a indemnizar con tres meses de salario al obrero, en el caso de que no se acepte el laudo, si esta resolución no tiene fuerza obligatoria, ni hay quien la ejecute, ni existe procedimiento alguno para hacerla efectiva? Resultará que no tendrá ninguna fuerza, ningún valor.

En consecuencia yo estimo y pienso que esta disposición entraña a su vez, no solamente la autoridad que le ha reconocido la Suprema Corte a esas Juntas; sino también el imperio, imperio que la Constitución no ha regulado, que no ha establecido en ninguna de las disposiciones del artículo 123, pero que ha dejado a la autoridad de la ley de cada Estado; establecer la forma de ejercer ese imperio, como lo establece en Nueva Zelanda y España en donde también existen Consejos y Tribunales de Conciliación y Arbitraje. Por tanto y aunque en el presente caso no está a discusión si estas resoluciones de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Veracruz tienen o no imperio, desde luego debo yo decir que, en mi concepto, no solamente tienen autoridad sino imperio esas Juntas y los acuerdos de esas autoridades se ejecuten o se cumplen por medio de las formas que las leyes de cada Estado establezcan.

Leyendo la Ley del Trabajo del Estado de Querétaro, he encontrado que existen Juntas de Conciliación y Arbitraje presididas por el Presidente Municipal como representante del Gobierno, en los términos que la Constitución establece, y que pronunciada una resolución por esas Juntas, cuando las partes no están conformes en cumplir voluntariamente el laudo, la Junta de Conciliación y Arbitraje pasa al juez común del lugar

el laudo para que éste lo ejecute conforme a las leyes comunes. Así es que ya vemos, pues, que en Querétaro claramente se expresa cómo se ejecutan esas resoluciones y por consecuencia ahí está ya el imperio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que la Constitución les concede en su artículo 123.

Se nos dice en la demanda de amparo y en los apuntes a que se acaba de dar lectura hace un momento, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desconocido toda autoridad a esas Juntas y que no tienen absolutamente ningún valor; que la Corte, respetando su jurisprudencia, debe declarar que en el presente caso procede el amparo: pero la verdad es que yo no he encontrado ninguna ejecutoria en que la Corte desconozca la autoridad de las Juntas que la misma Constitución reconoce; al contrario, recuerdo una ejecutoria de la Compañía Victoria y Anexas del Estado de Hidalgo, en que se reconoce la autoridad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aunque no se reconoce en ella o no se resuelve nada en esa ejecutoria con respecto al imperio que tienen. En otras ejecutorias la Corte sí ha declarado, a raíz de la promulgación de nuestra Constitución, en la primera Corte, de 1917 a 1919, que las Juntas de Conciliación carecen de imperio. La verdad, para mí, es muy extraño que aquella Suprema Corte que acababa de brotar de la revolución y que nacía de la Constitución misma, casi después de su promulgación y que fué constituida en parte por tres constituyentes, viniera a declarar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no podían, ni debían tener imperio. La verdad es que si se negara la autoridad y el imperio a las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendríamos que concluir que el Constituyente no hizo nada por evitar los conflictos entre el capital y el trabajo en la República Mexicana; pero parece que ahora la opinión nuestra cambia ya en el sentido de conceder esa autoridad -y por mi parte conceder el imperio a esas Juntas-; y como el artículo 143 de la Ley Reglamentaria dice que la Suprema Corte respetará su jurisprudencia, pero que podrá variarla dando sus razones, creo que yo en el presente caso he dado las razones que en mi concepto justifican que la Corte varíe la jurisprudencia que entonces estableció desconociendo el imperio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Como no se probó en el caso a discusión que se siguiera un procedimiento distinto del establecido por la ley, como no se ha probado que se causaran molestias indebidas a la empresa por obligaciones que no reporte justamente en el caso que resolvió, es indudable que no puede haber violación de las garantías constitucionales que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Ahora, yo entiendo que el artículo 123, que también se invoca como violado, no lo ha sido en manera alguna; porque las Juntas de Conciliación y Arbitraje de Veracruz están formadas con apoyo en este precepto constitucional y esas Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando menos debe así presumirse, ha procedido conforme a las leyes de Veracruz y no se probó lo contrario.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen autoridad en sus resoluciones y la Corte así lo ha resuelto en ejecutorias anteriores. En consecuencia no hay inexacta aplicación siquiera del precepto constitucional a que se refiere el recurso y por

consiguiente, tampoco por este capítulo procede el amparo.

Yo pues, como manifesté al principio, estoy de acuerdo con la proposición del señor Ministro informante y votaré en el sentido de que se revoque el primer punto resolutivo de la resolución a debate y se niegue el amparo de la justicia federal a la Compañía "La Corona" por las razones que he expuesto.

EL PRESIDENTE: Continúa la discusión.

EL M. GARZA PEREZ: Pido la palabra para solicitar un dato: yo desearía saber si se demostró aquí en los autos que la Junta de Conciliación y Arbitraje pretendiera ejecutar la resolución que dictó.

EL M. PADILLA: Precisamente ayer yo hice mi exposición con relación a ese punto y no se trata, absolutamente nada, respecto de la ejecución. En consecuencia, aunque yo expresé que el imperio lo tienen las Juntas de Conciliación, ésta debe reglamentarse por la legislatura de cada Entidad Federativa que dicte la ley. En el caso no tiene que tratarse absolutamente nada con respecto al imperio, puesto que no se trata de la ejecución, únicamente se trata de la resolución dictada por el Juez de Distrito con respecto al amparo pedido contra el Presidente Municipal de Pueblo Viejo, que se cree iba a ejecutar el laudo de la Junta; de manera que únicamente el amparo viene pedido contra la resolución, viene a revisión contra la resolución dictada por el Juez que concedió el amparo en contra de la Junta Central de Jalapa; por su resolución dictada, no porque trate de ejecutarla; de manera que ese punto no viene a debate.

EL M. GARZA PEREZ: Pues siendo así, yo creo que puede negarse el amparo por este capítulo, en virtud de no estar demostrado el acto reclamado; porque no estando demostrado que la Junta pretende ejecutar la resolución que dictó, no es necesario entrar al difícil estudio de las fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional, que indudablemente se presta a muy largas discusiones, y alguno de los puntos que contienen estas fracciones, han sido motivo de varias ejecutorias de la Corte; ya hay jurisprudencia sobre alguno de ellos.

Yo recuerdo que el señor Magistrado González que fué Constituyente, sostenía que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no eran autoridades, y también que no tenían imperio; probablemente sostenía eso para que se sobreseyera diciendo que no tratándose de actos de autoridades no procedía el amparo, sino que desechaban los amparos por improcedentes; pero él llegaba hasta ese extremo de sostener que no eran autoridades. La Suprema Corte no estuvo conforme con esta jurisprudencia, porque ha dicho que sí son autoridades establecidas por el artículo 123 de la Constitución, y, por lo mismo, es indudable que no está violado el artículo 123 de la Constitución; porque como ella misma establece estas Juntas, no es concebible que la misma Constitución se contradiga. Es un principio conocido de hermeneútica que cuando dos disposiciones de una misma ley aparecen ser contradictorias deben interpretarse de manera que ambas surtan sus efectos; porqueno es posible que el Legislador se contradiga en la misma ley, y menos la ley suprema; de manera que estas autoridades deben subsistir y desempeñar las funciones que la misma Constitución les señala. Aunque no es necesario

entrar al estudio de estas cuestiones, yo quería investigar esto: si la contradicción aparece en las fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional.

La fracción XX dice: “Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo..... (Leyó).

De modo que dice de una manera terminante que se sujetarán a las decisiones que den; de manera que parece que estas Juntas de Conciliación y Arbitraje, además de ser autoridades, deben ejercer sus funciones de una manera obligatoria; no obstante que conforme a un principio general de derecho civil, el arbitraje es potestativo, es convencional. Esta disposición conforme a la fracción XX parece ser obligatoria; de tal manera que tienen que someterse patronos y obreros a las decisiones de estas Juntas. Después viene la fracción XXI que dice:

“Si el patrono se negare a someter..... (Leyó).

Y de allí la Corte dice que las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son obligatorias; que estas autoridades no tienen imperio, porque dice: “Si el patrono se negare..... (Leyó). Establece la posibilidad de que se niegue a someter sus diferencias al arbitraje, y de esta manera resulta potestativo para los patronos y obreros someterse o no a ellas y, entonces, estas Juntas ya no tienen un carácter como de autoridad que deban desempeñar sus funciones siempre que lo pidan las partes, sino que es necesario que antes ambas partes se sometan; en primer lugar someterse, y segundo, aceptar la resolución que dicten; desde el momento en que la ley habla del caso en que no se acepte la resolución, establece que una y otra parte pueden no reconocerla; es decir, que no es obligatoria; porque ante los Tribunales Comunes cuando una de las partes presenta una demanda y la otra parte no se presenta, no quiere decir que no se someta; se le cita, no comparece, entonces se le acusa rebeldía por los medios legales y si no comparece en juicio, el juicio sigue; se dicta la resolución y se ejecuta por los medios de apremio, y debería ser lo mismo en este caso conforme a la fracción XX; y conforme a la fracción XXI, parece que no; sin embargo, parece que para resolver ahora no es necesario entrar al estudio de estas cuestiones, puesto que hay otros elementos para fallar el asunto.

EL M. PADILLA: Aunque el asunto no viene a discusión, como ya lo dije, sin embargo, yo estimo precisamente que la fracción XXI del artículo 123 lo único que establece es una sanción que fija la ley; es como cuando el demandado no comparece a contestar la demanda, la sanción es que la demanda se dé por contestada en sentido negativo; como al que no comparece a absolver posiciones, se le da por confeso en las posiciones. Yo así lo estimo, y creo que debe estimarse como sanción. Si el obrero no se somete, si no concurre a la Junta de Conciliación y Arbitraje, -en ese sentido entiendo que está expresado el concepto entonces se da por terminado el contrato: en cambio, si el patrono no concurre, tenemos que cohonestar las fracciones XX y XXI; si no concurre el patrono, entonces tendrá que indemnizar al obrero con tres meses de sueldo; pero no concluyen las consecuencias del contrato, sino que tiene que cumplirlas, mi concepto; cuando tienen el carácter

de responsabilidades que resulten del conflicto, pues además de los tres meses, que es la pena que tiene que cumplir, tiene que cumplir también las responsabilidades que resulten del conflicto; sólo así se puede explicar que el artículo no sea contradictorio. La fracción XX dice que se sujetarán, y la XXI, cuando no se sujeten, no deja en libertad a las partes para sujetarse o no a la jurisdicción; sino que al no cumplir el laudo ya dictado, los patronos tienen, además de la responsabilidad, la pena de pagar tres meses de salario al obrero, y mientras éste no queda sujeto a ninguna responsabilidad; en cambio el patrono sí queda sujeto a las responsabilidades del conflicto.

EL M. VICENCIO: Pues como el asunto se presta a discusión, y realmente la materia de que se trata es de gran importancia, ésto hace que nosotros veamos el mismo asunto bajo diferentes puntos de vista, explayándonos en consideraciones más o menos extensas, según nuestro propio criterio; pero a mi manera de ver el caso actual, debemos concretarnos al fallo que está a revisión; no se trata más que de la materia de los tribunales especiales, ¿Para qué ahondamos estas cuestiones ahora, si todavía no están para ser conocidas; puesto que el asunto en concreto no se refiere más que a la cuestión de tribunales especiales? Voy a leer el considerando respectivo que es el único que sobre el particular contiene la sentencia. El considerando primero, habla de las sentencias del acto, y dice que está comprobada la existencia del acto. El segundo, habla del sobreseimiento, y dice que no es de sobreseerse, porque fué interpuesto fuera de tiempo, y este tercero que es el único que toca el punto: “Entrando al fondo del asunto, debe tenerse presente que con arreglo al artículo 13 de la Constitución nadie puede ser juzgado (Leyó).

Así es que primeramente, refiriéndonos a la cuestión de tribunales especiales, ya los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, inclusive el señor Ministro relator, han contestado victoriosamente los fundamentos de la parte agraviada, respecto a que no se trata de tribunales especiales; sino que son tribunales creados por la misma Constitución para esa clase de asuntos.

Ahora, por lo que hace a que carecen de imperio, éste es el único punto en que realmente hay que fijarse; por esta parte del fallo en que dice “De conformidad con las consideraciones que anteceden, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en numerosas ejecutorias (Leyó).

Ya se dijo también, por los señores Magistrados, que sí es una autoridad que carezca de imperio, no es el caso de estudiarlo; puesto que, como decía el señor Ministro Garza Pérez, no se ha llegado a la ejecución del fallo; única y exclusivamente se reclama la resolución, como lo ha aclarado el señor Ministro relator. Si pues, únicamente se ha pedido el amparo contra la resolución y no contra la ejecución de la resolución, para ver si tiene o nó imperio la Junta de Conciliación y Arbitraje a fin de hacer que se ejecuten sus resoluciones, nosotros debemos de concluir que debe revocarse la sentencia del Juez, por estos capítulos nada más: primero, porque no es un tribunal especial; y en segundo, porque sí es una autoridad. Ya lo del imperio lo veremos cuando se pida el amparo contra la ejecución de la sentencia; para no salimos

del cartabón a que estamos obligados a sujetarnos al dictar un fallo: que se hayan debatido los capítulos que el mismo fallo contiene.

EL M. CASTRO: Quiero hacer esta aclaración: el amparo que se interpuso por los dos capítulos, contra el laudo de la junta y contra la ejecución; pero, como el Juez negó el amparo por no haber comprobado acto de ejecución alguno con respecto al Presidente Municipal y ese punto no viene recurrido absolutamente, no hay materia para la instancia; la Suprema Corte no puede entrar, según la jurisprudencia que ha sentado ya, a examinar esa cuestión y en consecuencia, como dice bien el señor Magistrado Vicencio, sólo hay que considerar el primer punto: el amparo contra el laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Pero por esa razón de no haberse recurrido ese otro punto, es por lo que no entramos desde luego a examinar la cuestión de imperio; y ya yo en mi exposición sí dije que, en mi concepto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen imperio, según el artículo 123 constitucional que les da ese imperio, y éste se ejercita o se cumple en la forma y términos que las leyes locales de cada Estado lo establecen.

EL M. PRESIDENTE: Aunque la discusión parece agotada, me voy a permitir dar lectura a algunos de los artículos de la Ley del Trabajo en Veracruz, que creo pertinentes; no sin llamar desde luego la atención de la Suprema Corte, haciendo mía la opinión de algunos de los señores Ministros compañeros, sobre lo extraño que parece el amparo que solicita la Compañía La Corona contra las Juntas, desconociéndoles su carácter de autoridad; porque si dice que no son autoridades, no podría pedir amparo contra ellas, supuesto que el amparo no procede más que contra actos de autoridad que violen alguna garantía; y si la Compañía recurrente dice que no son autoridades las Juntas, que les desconoce ese carácter, realmente parece extraño que se viniera a solicitar la protección de la Justicia Federal contra actos de particulares; porque, con este carácter, dice que son órganos nada más y no procedería en ese caso el recurso. Pero como entre sus demás argumentaciones después, aun aceptando el carácter de autoridad desconoce la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer del caso en cuestión, me voy a permitir dar lectura, como decía yo, algunos artículos de la Ley del Trabajo.

Dice el recurrente que en el artículo 191 de la citada Ley se establece el procedimiento que debe seguirse ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado; que ahí habla de los conflictos entre el patrono y los trabajadores cuando afecten a dos o más municipios; y que, como en ninguno de esos casos está comprendida la reclamación del quejoso señor Mendoza, desde luego se ve que las mismas Juntas carecen de competencia para resolver esta cuestión. Además cita la segunda parte de la fracción XXI del artículo 123 constitucional, que dice que ya está también colocada en una reforma de la Ley del Trabajo de Veracruz, para deducir de ahí que la Junta de Conciliación y Arbitraje a lo más que hubiera podido condenar a la Compañía sería al pago de tres meses de salario. Pero la misma Ley, en artículos anteriores, se ocupa de la materia de una manera especial, al determinar

en el artículo 182 las atribuciones y facultades de la Junta, pues dice que son: “Conocer y resolver los conflictos que surjan en su jurisdicción entre trabajadores y patronos, en materia de contrato de trabajo, jornal, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, etcétera. Y son distintas de las otras causas previstas en los diversos artículos de la Ley referida, que tienen un capítulo especial para el procedimiento.

En el artículo 127 y siguiente dice: “los patronos serán responsables, en los términos de esta ley, de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los obreros.” Y el artículo 138 de la misma ley dice: “Cuando el accidente y la enfermedad profesional traigan como consecuencia para el trabajador una incapacidad (Leyó).

“La indemnización consistirá a elección del trabajador” ; así es que no la ponen como en el caso del artículo 123, fracción XXI, cuando se trata de jornal o salario, sino a elección del trabajador consistente en una renta vitalicia equivalente al importe de la mitad del salario o a una cantidad igual al importe de dos años del mismo salario.

Y el artículo 140, que corresponde al mismo capítulo, dispone que para la aplicación de los artículos que anteceden, sobre accidentes, y el pago de las indemnizaciones que se establecen, no será necesario que medie resolución de autoridad alguna, a menos que hubiera inconformidad del patrono o del trabajador; “casos que resolverán las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en la forma que les fija el título respectivo de esta ley”.

Aquí está, pues, perfectamente establecida y marcada la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para resolver en casos de accidentes, dándoles, como les ha dado la ley en sus diferentes preceptos, el carácter de autoridad.

EL M. VICENCIO: Ya para entrar a la sesión, uno de los abogados de la Compañía La Corona se acercó a mí para decirme que hay una reforma de la Ley del Trabajo de Veracruz, de 4 de junio de 1923, de cuya reforma se desprende que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son competentes, en este caso.

Sería conveniente ver esa reforma.

EL M. PRESIDENTE: En esta ley que tengo a la vista no está la reforma que indican los señores abogados de la Compañía; pero aun en el supuesto de que exista, creo que se refiere solamente a los contratos respecto de jornal y de salario; porque la Ley del Trabajo dedica un capítulo especial y señala cuáles han de ser las indemnizaciones en casos de accidentes. De suerte que esta indemnización a que se refiere la fracción XXI del artículo 123 constitucional y que se dice ya colocada en la Ley del Trabajo de Veracruz, debe estimarse únicamente sobre el conflicto de salarios y jornales; porque la misma Ley de Veracruz señala cuáles deben ser las indemnizaciones en caso de accidente.

EL M. VICENCIO: ¿Su señoría tiene a la mano el Decreto de 4 de junio de 1923?

EL M. PRESIDENTE: No, Señor. Los interesados dicen que la reforma del artículo 102 de la Ley del Trabajo en relación con la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución,

tiene este agregado: "Si el patrono se negare (Leyó).

Dicen que esta fracción XXI es la que constituye la reforma del artículo 102 de la Ley del Trabajo de Veracruz y dice así: "Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta (Leyó).

Indudablemente que esto no es aplicable a los casos de accidente; sino solamente cuando se trata, como lo prevé la misma Ley de Veracruz en uno de los artículos que leí, cuando se trata de jornales y de salarios, porque entonces sí se aplica este precepto; pero no podría ser solución para el obrero el que el industrial diera por terminado el contrato de trabajo, si había perdido las dos piernas, por ejemplo. Así es que la ley, especialmente la Reglamentaria de Veracruz, trae distintas clasificaciones de las especies de conflictos y dedica un capítulo especial al accidente, para lo que concede una indemnización especial, distinta de las indemnizaciones generales cuando se trata de jornales o de salario en que entonces puede dar por terminado el contrato de trabajo; porque no sería indemnización para el accidente dar por terminado el contrato de trabajo, sino mediante esa indemnización.

¿Se considera suficientemente discutido el asunto?
Suficientemente discutido.

Si a su Señoría no le es molesto, ¿tuviera la bondad de repetir la proposición en los términos en que definitivamente debe quedar?

EL M. PADILLA: Que se revoque la sentencia del Juez de Distrito en la parte que concedió el amparo, negando éste a la Compañía quejosa.

En los considerandos se hará relación de que no se trató de los otros dos puntos, por haber causado ejecutoria, por no haber sido recurridos por la Compañía; porque aunque por un

error o una irregularidad de la Junta, ésta pidió revisión de toda la resolución, en realidad no le agravia más que una parte de la resolución y a ésta se refieren todos sus agravios. De manera que varía. Dice: vengo a pedir revisión respecto de la resolución que concedió el amparo en mi contra; pero de toda la relación aparece que pide amparo de lo que le agravia.

Así es que en los considerandos convendría poner que como esa parte no ha sido cuestión de la revisión, porque no le perjudica, ni es la Junta la que tendría que pedir por el Presidente Municipal de Pueblo Viejo, porque éste ni siquiera informó, yo estimo que siempre es conveniente que se haga constar esto en los considerandos.

EL M. PRESIDENTE: Pero la proposición se concreta a esto: a revocar la parte resolutive de la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo y que se niegue éste a la Compañía recurrente.

Está a votación la proposición.
(Se recogió la votación).

EL C. SECRETARIO: POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS PADILLA, OLEA, ESTRADA, CASTRO, GARZA PEREZ, VICENCIO, DIAZ LOMBARDO, URBINA Y PRESIDENTE, SE REVOCA EL SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO Y SE NIEGA EL AMPARO.

EL M. PRESIDENTE.: Tenemos para sesión secreta asuntos muy urgentes y que reclamarían bastante tiempo.

A fin de no iniciar el estudio de los incidentes para luego suspenderlo y entrar a sesión secreta, vamos a levantar la sesión pública para entrar desde luego a la secreta.

Se levanta la sesión pública para entrar en secreta.

EL MANDATO NO ES UN CONTRATO DE TRABAJO.

Sesión de 7 de febrero de 1925.

AMPARO INTERPUESTO POR LOS SEÑORES GOMEZ OCHOA Y COMPAÑIA CONTRA ACTOS DE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL E. DE JALISCO.

EL C. OLEA: Pido la palabra

EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Sr. M. Olea.

EL C. OLEA: Este asunto comenzó ya a discutirse en una de las sesiones anteriores; se trata del amparo promovido ante el Juez de Distrito de Jalisco por el Sr. Salvador Gómez Arreola, representante de la sociedad mercantil Gómez Ochoa y Cía. contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, que pronunció un laudo condenatorio para la compañía, en la reclamación que contra ella dirigió el Sr. Alberto Quintero y por el cual laudo fué condenada la compañía a pagar al reclamante la cantidad de \$ 14,890.00

Voy a hacer una relación del asunto, procurando ser lo más breve posible, porque ya los Sres. Ministros tienen conocimiento de este negocio.

Manifiesta el quejoso que el Sr. Quintero era empleado de la compañía, habiendo desempeñado el cargo de factor de la casa comercial de los mismos, habiéndosele extendido el poder, comenzó a prestar sus servicios en junio del año de 1921 hasta el 31 de mayo de 1924, fecha en que renunció el poder y en cuya fecha se hizo una liquidación de sus sueldos y se le pagó; así como se le pagaron también tres mensualidades que conforme a la ley le correspondían por indemnización de tres meses de salario; porque se dice que este individuo ganaba \$ 500.00 mensuales de sueldo; que alegando el Sr. Quintero que el anterior representante de la compañía había celebrado con él un contrato, en virtud del cual le pagarían \$ 500.00 de sueldo mensuales y además una gratificación de \$5,000.00 anuales, exigía de la compañía esa gratificación; que no le fué cubierta, porque no había lugar a ella; porque no es cierto que se haya celebrado ese contrato en la forma indicada por el reclamante; que con ese motivo llevó su reclamación el Sr. Quintero ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Guadalajara, y esta Junta procedió inquisitorialmente, dictó

una resolución por la cual condenó a la compañía como ya se ha indicado. Manifiesta que con esa resolución se violan en perjuicio de la compañía quejosa las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales, por los siguientes motivos: en primer lugar, porque la Junta Central de Conciliación es incompetente para conocer de esas reclamaciones, porque el contrato se celebró antes de la vigencia de la ley relativa del Estado de Jalisco, el contrato es de 1921 y la ley se dió en 1923, y por lo tanto, se aplicaría retroactivamente si se quisiera que la Junta conociera de esa reclamación; pero que suponiendo que no hubiera esa violación, insiste en que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje no tiene jurisdicción para conocer del caso, porque se trata de un contrato que no es el de trabajo a que se refieren las leyes de la materia; que éstas fueron instituidas para conocer de controversias y diferencias entre trabajadores y patronos y el caso de Quintero no era el de un trabajador en el sentido a que se refieren esas disposiciones legales y, en consecuencia, la Junta incompetentemente ha conocido de ese negocio; que se trata en el caso de un verdadero contrato mercantil entre un factor y el principal, porque Quintero no era más que un factor y las diferencias de ese contrato debían resolverse conforme al juicio mercantil correspondiente y conforme al Código de Comercio, según disposiciones de la ley; que, por último, suponiendo que no existieran todas esas violaciones, había además la violación del artículo 105 de la propia Ley del Trabajo del Estado de Jalisco que dice que todas las resoluciones que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben ser fundadas y deben expresar las razones en que se fundan; como en el caso no se cumplió con esa disposición, porque si se ve la resolución de que se trata no contiene ésta las razones en que se apoya y que, además las declaraciones de los testigos que se tuvieron a la vista, no reúnen los requisitos de ley y las demás pruebas que se rindieron, tampoco justifican la reclamación de Quintero; por todo lo cual, repite, se han violado las garantías de los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Dada entrada a la demanda, las autoridades responsables rindieron los informes haciendo una relación muy extensa de

la reclamación presentada y de los procedimientos seguidos ante la Junta de Conciliación y sostiene en la parte relativa que la Junta sí tiene facultades para conocer de la reclamación de que se trata.

Ya la vez anterior que di cuenta con este asunto, referí extensamente este informe; se refiere también el informe a un punto de la demanda de amparo, a que no me referí, y que dice que se cobra además la cantidad de mil y tantos pesos como intereses por el principal de la reclamación, a un tipo del 12 1/2%, lo cual es ilegal porque el monto de los intereses legales es el 6%. Contesta sobre este particular la Junta en su informe que efectivamente calculó ese interés a razón del 6% porque según una liquidación que obra en el expediente relativo, la casa Gómez Ochoa abonó ese intereses de 1 1/2% mensual al señor Quintero y acompaña copia del acta de la Junta de Conciliación y Arbitraje en donde se aprobó el proyecto presentado por uno de los componentes de la Junta y, además, copia del laudo que se llama conclusión. Voy a leer el laudo por si los señores Magistrados desean hacer alguna observación sobre esto; dice: "En el asunto del señor Alberto Quintero, la Junta..... (Leyó.) Sobre esta última parte del laudo, quiero manifestar que la Compañía quejosa hace hincapié de que no fue dictado por todos los miembros de la Junta, y dice que en su concepto se viola también uno de los artículos de la Ley del Trabajo que quiere que en la Junta estén presentes todos los miembros y que sea por igual número de votos la resolución, de tal manera que cuando no concurra un vocal o representante del trabajo, tampoco vote uno de los representantes del patrono; esto no lo dice en la demanda de amparo, lo dice después. Fue el informe de la autoridad responsable, y a la hora de la audiencia el representante de Gómez Ochoa y Compañía presentó, como prueba, testimonio de la escritura del poder conferido por Gómez Ochoa y Compañía al señor Quintero; este mandato dice así: "Gómez Ochoa y Compañía confieren representación..... (Leyó.) Es todo el poder. Presenta también como prueba unos impresos que son: una carta circular de 30 de junio de 1921, firmada por Gómez Ochoa y Compañía, en que se da a conocer al público que se ha conferido poder general judicial y administrativo al señor Quintana, cuya firma se copia al margen, y otra carta circular de 4 de junio de 1924 en que aparece que se ha revocado el poder al señor Quintero y en su lugar se ha dado al señor Salvador Gómez Arriola, y se dan a conocer las dos firmas; otra carta firmada por Quintero de 31 de mayo de 1924 cuando se separó de la compañía en la cual renuncia, dice así: "Por la presente hago formal renuncia..... (Leyó.) El poder tiene efectivamente fecha de 19 de junio de 1921, no de 1922.

Con estos antecedentes se celebró la audiencia y en ella el representante de la compañía quejosa alega extensamente sosteniendo los puntos de su demanda de amparo, principalmente sobre la incompetencia de las Juntas, la falta de jurisdicción para conocer de estos asuntos, porque dice que no se trata de un contrato de trabajo de los que la ley reglamenta y, además, trata un punto nuevo que no fue tratado en la demanda de amparo, aquél que dice que los contratos de las

juntas establecidas por el artículo 123 constitucional, seguramente se refieren, o digo, solamente tienen por objeto conocer de las diferencias que surjan en contratos de trabajo en ejecución actuales, y que en el caso se trata de un contrato de trabajo fenecido, y suponiendo que fuera del conocimiento de las Juntas, no tendrían competencia para conocer del negocio y pidió que se negara el amparo.

El señor Quintero alegó rebatiendo todas las razones que expresó el representante de la compañía y haciendo hincapié en que la jurisprudencia de la Corte ha cambiado en el sentido de que las Juntas deben conocer de todas las reclamaciones que surjan de un contrato cualquiera que sea el estado de éste, en su ejecución o cumplido y sosteniendo también que tienen jurisdicción las Juntas para conocer de estos casos; que él no es factor, porque sus funciones, según los términos del mismo poder, no encajan dentro de las disposiciones de Código Mercantil; que él era un empleado alto de la compañía, pero que al fin era un empleado y que, además las leyes tanto la Constitucional como de Trabajo de Jalisco se refieren a empleados y que él era un empleado. Cita las disposiciones relativas a la Ley del Trabajo a que me referiré en seguida, y concluye pidiendo que se niegue el amparo al representante de la compañía.

El Juez resolvió fundando en un solo considerando, por el cual sostiene que, aunque en efecto, están probados todos los capítulos de la reclamación de Quintero; es decir que, en su concepto, dice el Juez, está acreditado que Quintero prestó sus servicios materiales e intelectuales a la compañía desde la fecha que se indica hasta el 31 de mayo de 1924; que en ese período se acordó que su sueldo sería de \$ 500.00 y una gratificación anual de % 5,000.00; que está justificado que al separarse de la compañía, recibió tres mensualidades; y aunque considera probados los demás pormenores de la reclamación de Quintero a la compañía, pero que esto no obstante también aparece acreditado que el contrato está fenecido y resulta que las juntas no son competentes para conocer de estas reclamaciones, porque según la jurisprudencia de la Corte las reclamaciones sólo deben versar sobre contratos actuales de trabajo y resolvió concediendo el amparo a la compañía Gómez Ochoa.

No estuvo conforme con esta resolución Quintero e interpuso revisión expresando como agravios que, en primer lugar, no está en lo justo el Juez al considerar que las juntas de conciliación deben conocer únicamente de contratos y diferencias en ejecución, sino de toda clase de contratos, y que pueden verse los textos constitucionales relativos y en ninguno de ellos se verá que la ley haga distinciones respecto a contratos actuales o fenecidos. Eso es cuanto al punto principal de la sentencia; pero como hiciera alusión en ese considerando el Juez a que se trata de un contrato de carácter mercantil, dice él que no es exacto, porque él no es factor y repite las razones que antes había manifestado, y cita el artículo 309 del Código de Comercio en el que están comprendidas las facultades de los factores para contratar en aquellos negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas por cuenta y a nombre de los propietarios; que en el caso, nunca ha tenido la dirección de la negociación de los señores Gómez

Ochoa; y, además, no se ve del poder que estuviera facultado para tratar los negocios de la compañía y cita todos los que se celebraron durante su tiempo; la compra de dos haciendas, compra de terrenos, etc., pero en los que no tuvo participación y que, además, en su poder no se contiene la facultad de obrar en todos los negocios de los señores Gómez Ochoa.

Cuando dí cuenta anteriormente con este asunto, expresé lo que voy a repetir leyendo la versión taquigráfica de la sesión: “En primer lugar hay que ocuparse del agradecimiento expresado por la parte recurrente..... (Leyó.)

Es a lo que yo aludía, a que solamente en un alegato lo refería el quejoso: sobre la competencia de las juntas para conocer de los contratos actuales o fenecidos.

“En primer lugar, dice el quejoso.....” (Continuó leyendo la versión taquigráfica.)

Esta proposición mía fué puesta a debate por el señor Presidente de la Corte, y entonces el señor Ministro Ramírez pidió la palabra, manifestando lo siguiente. Voy a leerlo: “Yo abrigo alguna duda respecto de la clasificación del contrato de mandato que parece que fué otorgado entre la Compañía demandada y el señor Quintero.....” (Leyó.)

Continué yo manifestando: “Sencillamente se desvanece esa duda, en mi concepto, teniendo en cuenta.....” (Leyó.)

Luego el señor Presidente dijo: “Tuviera la bondad el señor Ministro Olea de decirme si el cargo encomendado a este señor.....” (Leyó.)

Luego el Sr. Presidente dijo: “..... que tenga la bondad el Sr. M. Olea (Leyó.) Contesté leyendo el poder.

El Sr. M. Orantes dijo: “Me hiciera favor de informarme..... (Leyó.) Manifesté que, según los datos que hay en los autos, el sueldo era de quinientos pesos mensuales, y según dice el quejoso, que había celebrado un contrato para que además de esos quinientos pesos se le diera una gratificación fija de cinco mil pesos anuales.

El señor M. Ramírez volvió a insistir sobre su tesis anterior y yo sugerí la idea de que se aplazara este asunto para conocer más ampliamente el mismo, teniendo a la vista los antecedentes que tuvo la Junta de Conciliación y Arbitraje para fallar, y el señor M. Orantes propuso que se trajera, para mejor proveer, ese expediente. Así se resolvió, por mayoría de votos, y el expediente está a la vista. En él consta lo siguiente: en primer lugar, la demanda, diremos, del señor Quintero en que hace relación de los hechos a que se ha referido tanto él como el quejoso, sobre la celebración del contrato en los términos que se ha indicado. Acompañó a la demanda una carta del señor Pinzón, que entiendo es empleado de la Compañía Hidroeléctrica, de 8 de agosto de 1921, dirigida al señor Quintero, manifestándole que su separación de la Compañía era de sentirse porque era un buen colaborador: otra carta del Gerente de la Compañía Hidroeléctrica en donde dice al señor Quintero que siente que se separe de la Compañía y otra carta de la misma Compañía en la que se manifiesta que Quintero tenía un empleo por el cual percibía \$ 500.00 de sueldo y que sabían que se separaba porque iba a ganar \$ 500.00 en la casa de Gómez Ochoa y cinco mil pesos de gratificación anual. Presentó dos testigos el Sr. Quintero,

quienes manifestaron contestarles que se celebre entre el representante de Gómez Ochoa y Cía. y el mismo señor Quintero un contrato en virtud del cual se solicitaban sus servicios en la forma que se ha indicado; dijeron que estando de visita en la casa de Quintero, oyeron que el Sr. Gómez Arreola, representante de Gómez Ochoa y Cía., solicitaba los servicios de Quintero. Luego se dió vista a la demanda presentada por Quintero, al Sr. Gómez Arreola, representante de la Gómez Ochoa, y este señor manifestó, bajo protesta, que no era cierto que se había acordado esa gratificación al Sr. Quintero, sino únicamente su sueldo de quinientos pesos, y después manifiesta lo siguiente: “que hecho el balance correspondiente..... (Leyó.)

Dice después Gómez Arreola que desde esa fecha, como se dijo a Quintero que podría separarse, ya se le consideró relevado de toda responsabilidad en el negocio, quedando éste a cargo de Salvador Gómez Arreola; y después agrega: “Según recibo que adjunto..... (Leyó.)

Cuando hice yo mi exposición, hice hincapié en este punto, porque desde la demanda de amparo he visto que se le dieron a este individuo, al separarse, tres meses del sueldo que tenía, para fundarme yo en el hecho de que para la casa este señor era considerado como un trabajador, como un obrero, supuesto que, conforme a la ley, tenía derecho a tres meses de salario, y esas disposiciones, claramente dice la ley, son para los obreros. De manera que, en concepto de la casa, era considerado como un obrero intelectual.

Durante la tramitación, el señor Quintero ofreció una información testimonial y los cinco testigos contestaron de acuerdo con las preguntas que se hicieron y que son como sigue: “Digan, como es cierto..... (Leyó.)

Contestaron de conformidad las anteriores preguntas y sobre este particular dijeron que salía a distintas horas, hasta en la noche y que su sueldo era de \$ 500.00 mensuales y cinco mil de gratificación cada año. Hay una comparecencia de Quintero en que refuta todo lo manifestado por el representante de la Compañía, y respecto a que él aceptó la liquidación que se le hizo al renunciar el poder, dice lo siguiente: “Acepté la liquidación..... (Leyó.)

Gómez Ochoa y Compañía presentaron una prueba pericial de un señor que examinó los libros de la Compañía en donde aparece lo siguiente: “La cuenta llevada al señor don Alberto Quintero..... (Leyó.) La cuenta aparece aquí en el expediente; no está autorizada, y, en efecto, aparecen dos entregas de mil pesos cada una, y además se dice aquí en mayo 31: “Complemento de gratificación..... (Leyó.) Presentó también Gómez Ochoa una carta de Quintero, fechada el 22 de enero de 1924 y dirigida a José Gómez Arriola, representante de la Compañía, de Guadalajara a México, y que dice: “Teniendo urgente necesidad de pagar..... (Leyó.) y se presentó también una copia de la contestación a esa carta, diciéndole que la casa no acostumbraba dar gratificaciones fijas y que si necesitaba esa cantidad, que la tomara y la apuntara en su cuenta.

Hay un dictamen que fué el que se aprobó, suscrito por uno de los representantes de los obreros y luego el laudo y ya después la documentación relativa al amparo que viene pedido contra el laudo pronunciado por la Junta.

Aparece de este expediente que ya se está ejecutando o se embargó a Gómez Arriola.

Como se ve, de estos antecedentes parece que en el caso este señor Quintero era no solamente un apoderado para las facultades que se le daban en ese poder, sino que desempeñaba otra clase de funciones. De una vista general de todo este expediente, yo he adquirido la impresión de que trabajaba en ese sentido. No era un simple apoderado para representar a la casa en sus asuntos judiciales y administrativos ante las oficinas cuando fuere necesario, sino que trabajaba en la misma casa en toda clase de asuntos, seguramente de acuerdo con su capacidad, y conforme a esas disposiciones que leía en mi exposición anterior y que hoy repetí leyendo la versión taquígráfica, en mi concepto si se trata de un contrato de trabajo del que debe conocer la Junta de Conciliación y Arbitraje y que son infundados los motivos de queja de la demanda de amparo; por lo cual concluyo repitiendo mi proposición anterior, en el sentido de que se revoque la sentencia del Juez de Distrito y se niegue el amparo.

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión la proposición del señor Ministro Olea.

EL M. RAMIREZ: Yo también a mi vez insisto en mi tesis anterior; porque la única base de la reclamación por parte del que fué demandante y apoderado de Gómez Ochoa y Compañía, es el contrato que entre ellos se había celebrado, y ese contrato indiscutiblemente que es de mandato, de procuración, según los términos en que aparece celebrado. Que accidentalmente hay ejecutado algunos actos ese apoderado que no eran precisamente las atribuciones concernientes a su encargo, eso no desvirtúa el contrato.

Quiero poner el caso a que me refería en vez pasada, de un abogado que tiene iguala con una casa comercial para prestar sus servicios profesionales; incuestionablemente que este abogado no es un obrero, ni pueden someterse las reclamaciones que hiciere por pago de honorarios a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Que ese abogado lleva los escritos al tribunal, y que éstas no son funciones propias del abogado, sino que son funciones propias de un sirviente de la casa; que el abogado paga las contribuciones de las fincas que tiene su cliente, y que esas son funciones -se dirá- propias de un dependiente de la casa y no de un abogado; está bien, y pudiera yo citar muchos actos que accidentalmente ejecutan algunos abogados, no obstante no ser propias de sus funciones; pero que las desempeñan por una cortesía o por condescendencia respecto de sus clientes; sin que por eso venga a desvirtuar el contrato de iguala o de servicios profesionales que hubiere celebrado con las personas respectivas.

Oía yo que una de las ideas que hacía mucha fuerza en el ánimo del señor Ministro Olea era la palabra "salario" que se emplea en este caso. Yo creo que es una palabra empleada en sentido genérico.

Salario significa el estipendio o el sueldo que se da a una persona por sus servicios o trabajos; y respecto de la palabra empleado, hay una fracción del artículo 123 que viene hasta a determinar a qué clase de empleados se refiere ese artículo, cuando al establecer las condiciones para que sean

nulos los contratos de trabajo, dice que las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda, etc. para efectuar de esos establecimientos; ya se ve qué clase de empleados son a los que se refiere, y como una modalidad, decía yo, tratándose de los dependientes de fondas, cafés, tabernas o cantinas los considera como obreros; pero de éstas a las funciones que desempeña un mandatario, tal como está conceptuado en ese contrato, en que le confieren a este señor ese carácter, creo que hay notable diferencia. Pudiera ser que un mandatario, al no tener autorización para representar a la compañía en los asuntos judiciales se hubiera comedido él voluntariamente a prestar otros servicios distintos de los del mandato; pero la única acción que nace en favor de él para hacer la reclamación, es la del contrato celebrado con la Compañía, y ese contrato celebrado con la Compañía es el de mandato. De suerte que por ese concepto yo insistiré en que se conceda el amparo a la Compañía.

EL M. PRESIDENTE: Continúa la discusión.

EL M. DIAZ LOMBARDO: El señor Ministro Olea tuviera la bondad de decirme si el interesado en su demanda sólo presenta como fundamento de ella ese cargo, o alega otras acciones de los servicios que hubiera prestado en la Compañía, fuera del poder.

EL M. OLEA: ¿En la demanda ante la Junta?

EL M. DIAZ LOMBARDO: Sí.

EL M. OLEA: La Secretaría puede leer la demanda.

EL C. SECRETARIO: "C. Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje: Estando desempeñando el empleo de contador de la Compañía Hidroeléctrica e Irrigadora de Chapala, S. A., en la primera decena de junio de 1921, me habló don José Gómez Arreola con su carácter de socio..... (Leyó.)

EL M. PRESIDENTE URBINA: Continúa la discusión.

¿Alguno de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra?

EL M. DIAZ LOMBARDO: A mí me parece que en su demanda dice este señor claramente que la reclamación que hace la hace por haber prestado servicios de apoderado; según el poder que presenta, realmente se ve que se le confirió la representación de la sociedad. Así es que todos estos trabajos de dependiente a que alude posteriormente, no me parece que estén comprendidos en la demanda de amparo; aquí nada más se trata de la cuestión del poder.

Hay otro punto que yo desearía haber aclarado: si en efecto está comprobado que convinieron estos señores en darle cinco mil pesos de gratificación, porque parece que eso no está debidamente justificado.

EL M. OLEA: Sobre este particular, hay dos declaraciones de testigos, en que dicen haber celebrado el contrato celebrado entre el representante de Gómez Ochoa y Quintero, en los términos en que él lo manifiesta. esta apreciación de las pruebas, en mi concepto, debe ser de la soberanía de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si así lo hemos considerado tratándose de amparos judiciales, con mayor razón creo que debe considerarse tratándose de las Juntas de Conciliación.

Eso por una parte; por otra, yo creo que no vamos a ver este asunto como tribunal de apelación sino que nos debemos referir a los agravios que expresa el quejoso en su demanda de amparo y en ella no se dice que esté justificado o no el contrato respecto de los cinco mil pesos de gratificación y los \$ 500.00 de sueldo. El dice: en primer lugar, no pueden aplicarme la Ley del Trabajo de Veracruz que fué posterior al contrato de trabajo de que se trata; en segundo, éste no es un contrato de trabajo de los que las leyes del trabajo reglamentan. 3º: Se trata de un trabajo mercantil y debe sujetarse a los procedimientos del Código de Comercio. 4º Además, la Junta en su resolución no expresa los puntos de ella y conforme el artículo tantos de la Ley deben expresarse las razones en que funde su resolución; y al último se refiere al rédito de seis mil pesos. Puede leerse la demanda de amparo. Esto es lo que se dice respecto a la reclamación: "Aun admitiendo..... (Leyó.). En general, nada más dice que esas pruebas no justifican nada y que se trata de testigos que no dan razón de su dicho. En mi concepto, esto es de apreciación de la Junta.

EL M. PRESIDENTE: ¿Se considera el asunto suficientemente discutido? A votación.

EL M. PADILLA: Conforme con la proposición.

EL M. OLEA: Revoca y niega.

EL M. ESTRADA: Ampara.

EL M. CASTRO: Ampara; pero no por la razón en que se funda el Juez en su sentencia, porque esa razón ha sido ya

examinada y desechada por la Corte. Amparo porque, en mi concepto, no se trata de un contrato de trabajo de los que conforme el artículo 123 de la Constitución deban resolver las Juntas de Conciliación y Arbitraje sino que son de la competencia de los tribunales del orden común.

EL M. GUZMAN VACA: Con el Ministro relator.

EL M. GARZA PEREZ: Concedo el amparo por las razones expuestas por el señor M. Castro.

EL M. RAMIREZ: Amparo por las razones que expuse.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Amparo por no considerar de la competencia de la Junta este asunto.

EL M. ORANTES: Como el señor M. Díaz Lombardo.

EL M. PRESIDENTE URBINA: Amparo, porque creo que no es el caso del artículo 123 de la Constitución, dada la naturaleza del contrato celebrado.

EL C. SECRETARIO: EL RESULTADO DE LA VOTACION FUE COMO SIGUE: TRES VOTOS EN EL SENTIDO DE LA PROPOSICION DEL SEÑOR M. OLEA, CONTRA SIETE PORQUE SE CONFIRME LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. (Ausente el M. Vicencio.)

EL M. PRESIDENTE: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO QUE AMPARA, POR LAS RAZONES QUE SE HAN EXPUESTO.

LEY ORGANICA DEL ARTICULO 4º CONSTITUCIONAL,
EN LO RELATIVO A LA LIBERTAD DEL TRABAJO.
D. O. 9 de enero de 1926.*

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido el siguiente decreto:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY ORGANICA DEL ARTICULO 4º
CONSTITUCIONAL, EN LO RELATIVO
A LA LIBERTAD DEL TRABAJO

CAPITULO I

Del objeto de esta ley

Artículo 1º Es objeto de la presente ley, reglamentar la libertad del trabajo a que se refiere el párrafo primero del artículo 4º constitucional.

CAPITULO II

De la limitación de la libertad del trabajo

Artículo 2º En el Distrito Federal y Territorios no podrá impedirse a persona alguna, que se dedique a la profesión, industria, comercio y trabajo que mejor le acomode, siendo lícitos.

Artículo 3º Se entiende por trabajo lícito, para los efectos de esta ley, el que se ejecute sin atacar los derechos de tercero y sin ofender los de la sociedad.

Artículo 4º Los derechos de tercero se atacan, además de los casos que señalan las leyes, en los siguientes:

I. Cuando habiendo sido separado un trabajador se trate de substituirlo, o sin justificación se le substituya, sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

II. Cuando habiendo estado separado de su ocupación un trabajador, por causa de enfermedad, causa de fuerza mayor o con permiso, y al presentarse nuevamente a sus labores, se le niegue el derecho de ocupar su mismo puesto.

Artículo 5º Son tribunales competentes para resolver los conflictos a que se refiere el artículo anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje de que habla el artículo 123 de la Constitución General de la República.

Artículo 6º Los derechos de la sociedad se ofenden, además de los casos previstos por leyes, en los siguientes:

I. Cuando declarada una huelga en los términos que establece la fracción XVIII del artículo 123 constitucional, se trata de subsistir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haber sido resuelto el conflicto motivo de la huelga.

II. Cuando declarada una huelga, en iguales términos de licitud, por la mayoría de los obreros de una empresa o factoría, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando.

Artículo 7º Las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 4º constitucional, deberá impedir que se ofendan los derechos de la sociedad, en los términos que se establecen en las fracciones I y II del artículo anterior, inmediatamente a petición de la parte interesada.- *Pedro C. Rodríguez. D. P.- E. del Valle, S. P.- Alfredo Romo, D. S.- M. G. de Velasco, S. S.- Rúbricas.”*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos...Año de 1926-II Talleres Gráficos de la Nación. México. 1930

novecientos veinticinco.- *P. Elías Calles*.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo. *L. N. Morones*.- Rúbrica.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio efectivo. No reelección. México, 30 de diciembre de 1925.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *A. Tejeda*.

Diario Oficial, de 9 de enero de 1926.